

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

*Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2024-00016 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2022-00539 Fiscalía 10 E.D.
<b>Proceso</b>	Demanda de extinción de dominio
<b>Régimen aplicable</b>	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
<b>Afectados</b>	Natalia Andrea Álzate Gómez y otros
<b>Asunto</b>	Inadmisión de demanda de extinción de dominio
<b>Auto de sustanciación nro.</b>	113

**ASUNTO.**

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 10 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-<sup>1</sup>, identificada por el radicado 11001-60-99-068-2022-00539 E.D. y adiada con fecha 07-02-2024, pero esta judicatura advierte que el acto de parte presentado no cumple con ciertos aspectos de correcta construcción de la pretensión de extinción de dominio a voces del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

Previo a la admisión o avóquese de su conocimiento debe hacerse un examen liminar al escrito de la Fiscalía General de la Nación, en punto de si la demanda tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción de extinción de dominio, ya que el litigio que se somete al proceso no es sino la pretensión de extinción de dominio reducida a los requisitos contemplados por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>1</sup> Archivo "05CuadernoDemanda" – tamaño 2.69MB.

Así mismo ha precisado el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio<sup>2</sup>, que previo a la admisión o avóquese del conocimiento de la demanda de extinción de dominio debe examinarse la solicitud en su integridad determinando si cumple con lo establecido en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio -CED-, además de otros aspectos de purga y relevancia sumarial como acción de refinación y depuración, porque en concordancia con el artículo 141 CED<sup>3</sup>:

*Surge entonces como premisa inicial, que en relación con los preceptos de inadmisión y rechazo el Código de Extinción de Dominio, es la norma reguladora de trámite especial y expresamente dispone la inadmisión de la demanda extintiva en aquellos casos en los cuales, el fallador observa el incumplimiento de los requisitos.*

En el caso concreto, este Juzgado simplemente se servirá de solicitar la corrección del “*lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*” según autoriza el numeral 5 del artículo 132 del estatuto extintivo, primeramente, porque es posible identificarse unas personas afectadas frente a las cuales la Fiscalía no proporciona este dato:

- Finanzauto S.A., quien registra el derecho real de prenda con afectación al vehículo identificado por las placas DSU-257<sup>4</sup>.
- Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA-, quien registra la limitación al dominio regulada por la Ley 1537 de 2012 conocida como derecho de preferencia, sobre el inmueble identificado por el folio de matrícula nro. 01N-5369887<sup>5</sup>.

También considera este Juzgado que no es acertado, para los efectos de surtir notificaciones dentro del trámite de un proceso de extinción de dominio, reportar como lugar de

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (26 de septiembre de 2018) proveído dentro del rad. 05000312000220180002801. [M.P. Predio Oriol Avella Franco].

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (05 de febrero de 2024) proveído dentro del rad.05000312000220230000200. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

<sup>4</sup> Certificado de libertad y tradición vehicular en el archivo “04CuadernoBienes” – páginas 114 y 115.

<sup>5</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo “04CuadernoBienes” – páginas 3 a 6.

notificaciones el sitio temporal de reclusión de los afectados cuando aquel resulta nada más como un sitio de permanencia accidental. Sin entrar para este punto en la discusión acerca de la diferencia entre domicilio<sup>6</sup>, residencia<sup>7</sup> y la permanencia accidental en un sitio, es necesario que la dirección de notificaciones sea un lugar donde la persona se repute presente para ciertos fines de la ley<sup>8</sup> y, en ese sentido, para surtir las diligencias de notificación con vocación de efectividad, se le solicita respetuosamente al Despacho Fiscal que se sirva de identificar el lugar de domicilio, residencia o el sitio de reclusión donde haya un ánimo de permanencia de los siguientes afectados:

- Edickson Arnoldo Muñoz Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía nro.98.712.116.
- Carlos Esteban Duque, identificado con la cédula de ciudadanía nro.71.366.031.

Por último, en términos deferentes, se le solicita al Despacho Fiscal que realice la actividad necesaria investigativa para dar cumplimiento a los deberes de ubicar la dirección de los afectados para surtir la notificación de la demanda de extinción de dominio o que manifieste las razones objetivas por las cuales se encuentra en imposibilidad de “*establecer el lugar donde podrán ser notificados [los titulares de derechos sobre los bienes]*”<sup>9</sup>, porque es apreciable en su escrito que señaló desconocer la dirección de notificaciones respecto de los siguientes afectados:

- Ana Julia Lezcano Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía nro.43.047.695.
- Wilson Albeiro Rojo, identificado con la cédula de ciudadanía nro.8.106.287.
- Yonatan Loaiza Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía nro.1.007.299.916.

---

<sup>6</sup> Artículo 78 del Código Civil: “*El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*”.

<sup>7</sup> Artículo 76 del Código Civil: “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”.

<sup>8</sup> Apréciase la idea plasmada por el legislador en el artículo 81 del Código Civil.

<sup>9</sup> Conforme el numeral 3 del artículo 118 del Código de Extinción de Dominio.

Es así, como se puede observar, que la demanda presentada no es completa, ni exacta en relación a la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, labor indelegable por parte del ente fiscal, que es uno de los fines de la fase inicial.

Se aprovecha la oportunidad para solicitar de la Fiscalía 10 Especializada en Extinción de Dominio que también proporcione el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente autoridad de registro para el bien inmueble identificado por la M.I. 01N-5470322.

Pues hay que considerar que para verificar los requisitos del artículo 132 del estatuto de la extinción de dominio, este Despacho Judicial necesita poder corroborar varios puntos tales como la titularidad del derecho y la materialización de las precautelarias adoptadas por la Fiscalía que, para el caso de las medidas de embargo y de suspensión del poder dispositivo decretadas sobre este inmueble, las mismas se efectúan con su registro sobre el bien<sup>10</sup>. Esto considerando, simplemente, que el certificado que fue aportado se encuentra cercenado, faltándole páginas como posible consecuencia de un error de digitalización del expediente, porque bien conoce este Despacho Judicial que, según la jurisprudencia de la Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la falta de materialización de las medidas cautelares sobre los bienes pasibles de la acción no se constituye como motivo de inadmisión de la demanda de extinción de dominio.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas en su escrito de demanda de extinción de dominio, así mismo ejerciendo la facultad de inadmitir y de rechazar la misma por el incumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 132 del Código de Extinción, este Despacho Judicial se sirve de inadmitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 10 Especializada en Extinción de Dominio.

Se concederá al Delegado Fiscal un plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta decisión, para que presente la subsanación a su demanda de extinción de dominio en los términos expuestos.

---

<sup>10</sup> Artículo 593 del Código General del Proceso.

Se ordena que, por la Secretaría del Juzgado, se comunique la presente decisión a la Fiscalía 10 Especializada en Extinción de Dominio.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52 del Código de Extinción de Dominio –CED-.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44, 54 y 58 CED se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 019**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 22 de marzo de 2024.

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

**Firmado Por:**  
**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e8d6d154d746be29eb7c2cf1cb8798fe656d6f60129e12a156250c4e0124e**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**